Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Análisis jurídico del Expediente N° 01680-2022-0-3207-JR-FC-01

Para optar el Título Profesional de

Abogada

Presentado por:

Autora: Pucho Hancco, María Lizbeth

Código ORCID: https://orcid.org/0009-0004-2544-2072

Asesora: Mg. Pari Bedoya, Ilda Nadia Mónica de la Asunción

Código ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7362-1586

Lima – Perú

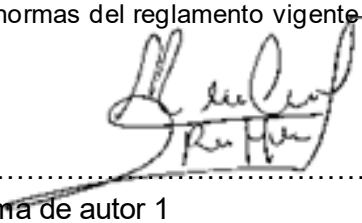
2026

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo,..... María Lizbeth Pucho Hancco ..... egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Programa Académico Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Análisis Jurídico del Expediente N° 01680-2022-0-3207-JR-FC-01" Asesorado por el docente: … Ilda Nadia Mónica de la Asunción Pari Bedoya ……DNI 71852873 ORCID… 0009-0004-2544-2072. tiene un índice de similitud de **20 (veinte) %** con código __**1:3555420611** ___verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



…… ……

Firma de autor 1
María Lizbeth Pucho Hancco
DNI: ……75809736 …….

Firma de autor 2
Nombres y apellidos del Egresado
DNI: ……



……
Firma
Ilda Nadia Mónica de la Asunción Pari Bedoya
DNI: 71852873

Lima, 12…de junio de 2026

INDICE

I. Introducción.....3

II. Hechos Relevantes del Expediente.....4

2.1. Hechos relevantes que dieron origen a la controversia jurídica.....4

2.2. Hechos relevantes durante el proceso judicial......5

2.2.1 Etapa Postulatoria:.....5

2.2.2. Etapa probatoria.....8

2.2.3. Etapa decisoria.....9

2.2.4 Etapa impugnatoria......12

2.2.5. Etapa ejecutoria.....13

III. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....15

a. Identificación de los principales problemas jurídicos.....15

b. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario).....16

IV. Posición Fundamentada sobre Cada Problema Jurídico Identificado.....23

1. En razón del primer problema jurídico:.....23

2. En razón del segundo problema jurídico:.....26

V. Valoración Jurídica Personal de las Resoluciones Emitidas por la Autoridad Competente.....28

1. Pronunciamiento emitido por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.....28

2. Pronunciamiento emitido por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho.....31

VI. Conclusiones.....37

VII. Recomendaciones.....38

VIII. Bibliografía.....39

ANEXOS.....41

A. Línea de tiempo de los hechos relevantes durante el proceso judicial.....41

B. Expediente Judicial N° 01680-2022-1-3207-jr-fc-01.....42

I. Introducción

El presente Informe tiene como finalidad el desarrollo de un análisis jurídico integral del Expediente N° 01680-2022-1-3207-jr-fc-01, la misma que en primera instancia fue revisado por el 1er Juzgado de Familia del distrito de San Juan de Lurigancho, para posteriormente, en segunda instancia ser revisado por la Sala Civil Descentralizada y permanente de San Juan de Lurigancho, consistente en un proceso de demanda de tenencia exclusiva promovido por el señor Luis Giancarlo hurtado bonifacio, en calidad de progenitor del menor de iniciales S.G.H.T (04). Siendo que, en el presente caso se valorara aspectos importantes sobre el cuidado y protección del menor al encontrarse en una familia monoparental y su derecho de mantener vínculos filiales con ambos progenitores, tomando en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño.

Desde una perspectiva jurídica, nos encontramos en un ámbito de derecho de familia, siendo la tenencia un elemento componente de la patria potestad, el cual implica aquel derecho y deber que recae usualmente en uno o ambos progenitores, de que el menor de edad permanezca físicamente bajo su custodia, tutela y protección; así como, el derecho a un régimen de visitas, a fin de mantener una relación filial entre padres e hijos no cohabitantes. En ese sentido, se tendrá en cuenta aspectos importante del Derecho Procesal de Familia, al analizar su desarrollo en el proceso único y posteriormente valorar las etapas específicas como al evaluación social, psicológica y actuación de la prueba. De igual forma, los procesos de tenencia se encuentran vinculados con la Constitución Política del Perú, al reconocer la protección especial que el Estado otorga a los menores de edad; así también, los Derechos humanos garantizan, que los niños deben encontrarse en un entorno familiar seguro con vínculos afectivos saludables.

En tal sentido, la elaboración del análisis del expediente en mención, se justifica en la adecuada resolución del proceso de tenencia en el que se encuentra un menor, por lo que protección y amparo de los menores es una prioridad reconocida a nivel legislativo, por ello existen numerosos preceptos de Derecho Internacional y Nacional que recogen el Principio del interés superior del niño en la medida en que éste es considerado sujeto merecedor de especial cuidado y atención; tal es así que el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño concordado con el artículo IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que los procesos judiciales en los que se encuentren involucrados derechos de menores deberán ser tratados como problema humano y resueltos considerando el Interés Superior de aquel.

II. Hechos Relevantes del Expediente

2.1. Hechos relevantes que dieron origen a la controversia jurídica

Con fecha 2015, el demandante Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio y la demandada Andrea Nathalia Torres Donayre, se conocieron para posteriormente iniciar una relación de enamorados, a raíz de dicha relación ambos concibieron al menor S.C.H.T., quien nació el 25 de marzo de 2018.

En abril del 2022, decidieron separarse, quedándose el menor en mención con la demandada Andrea Nathalia Torres Donayre; es así que, el 27 de abril del mismo año, en circunstancias que la demandada fue a recoger a su menor hijo de su Centro Educativo, esté quería una botella de plástico, debido a ello el menor hizo berrinche exigiendo que le dieran una botella, lo cual género que la madre conforme a la versión de la abuela materna del menor,

le propinara bofetadas en el rostro y lo llevara a jalones al baño ubicado en el primer piso de su inmueble, para posteriormente bañar al menor con agua fría.

El demandante Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, el 27 de abril del 2022, al tomar conocimiento de lo ocurrido fue a recoger al menor del hogar materno, para llevárselo a su domicilio, como consecuencia de ello, en la fecha en mención, la señora Andrea Nathalia Torres Donayre, presento una denuncia en la Comisaria Sol de Oro, refiriendo haber sido víctima de violencia psicológica por parte de Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, así como de pretender llevarse a su menor hijo, S.C.H. T. (04), debiéndose indicar que, con fecha 08 de noviembre del 2022, la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del grupo Familiar Comas (sede Independencia), dispone el archivo definitivo de dicha denuncia.

Con fecha 03 de junio de 2022, el demandante Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, previo acuerdo entre las partes se llevó al menor, debiendo retornarlo al hogar materno el 06 de junio de 2022. Sin embargo, decidió ya no retornarlo y desde entonces, S.G.H.T (04 años) comenzó a vivir en el domicilio paterno. Finalmente, en el mes de junio de 2022, Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio procede a denunciar por Violencia Física en agravio del menor S.G.H.T (04) a Andrea Nathalia Torres Donayre, respecto a los hechos antes mencionados de fecha 27 de abril de 2022, la misma que, posteriormente fue archiva.

2.2. Hechos relevantes durante el proceso judicial.

2.2.1 Etapa Postulatoria:

Presentación de la demanda por parte del progenitor.

Con fecha 03 de junio de 2022, el demandante Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, presento su Demanda de Tenencia y Custodia contra Andrea Nathalia Torres Donayre, solicitando se le conceda la tenencia y custodia de su menor hijo S.C.H.T(04), así como, un régimen de visitas sin externamiento para la demandada los sábados y domingos de 14:00 a 18:00 horas. (Exp. 01680-2022-0-3207-JR-FC-01).

Fundamentos de hecho, conforme a continuación se detallan.

- El demandante sustenta su pretensión señalando que, con la demandada procrearon a su menor hijo, pero por motivos unilaterales y familiares ambos decidieron separarse, quedando su hijo bajo el cuidado de la demandada, quien no cumplía cabalmente con su obligación de cuidado y alimentación.
- EL 27 de abril de 2022, la abuela materna del menor le comento que la demandada golpeaba mediante bofeteadas y jalones al menor S.C.H.T(04).

Presentación de la demanda por parte de la progenitora.

Con fecha 09 de junio de 2022, la señora Andrea Nathalia Torres Donayre, presento su Demanda de Tenencia y Custodia contra Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, solicitando se le conceda la tenencia y custodia de su menor hijo S.C H.T (04). Exp. 1751-2022-0-3207-JR-FC-02.

Fundamentos de hecho, conforme el detalle siguiente:

- Sustenta su pretensión señalando que, producto de una relación amorosa con el demandado procrearon a su menor hijo, pero con los constantes actos de violencia decidido separarse de él, quedando su hijo bajo su cuidado.

- El demandando no deseaba asumir su obligación alimentaria, iniciando su proceso de otorgamiento de alimentos; sin embargo, el demandado para no cumplir su obligación decidido sustraer a su menor hijo y cambiarlo de colegio, impidiendo de esta manera que tenga una relación materno filial y participación en su formación y normal desarrollo.

Contestación de la demanda (Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio).

Con fecha 21 de julio de 2022, el demandando contesto la demanda presentada por Andrea Nathalia Torres Donayre, recaído en el Exp. 01751-2022-0-3207-JR-FC-02, rechazando la acusación que hizo la madre de su menor hijo al referir que no cumple con su obligación moral y económica con su menor hijo, sino que siempre vela por las necesidades de su hijo de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Contestación de la demanda (Andrea Nathalia Torres Donayre).

Con fecha 01 agosto 2022, la demandada contesto la demanda presentada por Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, recaído en el Exp. 01680-2022-0-3207-JR-FC-01, contradiciéndola en su totalidad, precisando que el demandado valiéndose de su régimen de visitas, no retorno al menor en la fecha indicada; iniciando un proceso de tenencia al tomar conocimiento de un proceso judicial de alimentos presentado por la demandante Andrea Nathalia Torres Donayre; debido a su desinterés de cumplir con sus funciones y obligaciones como padre. Asimismo, refiere que el demandado Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, siempre ejerció violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en su agravio y la de su menor hijo.

Acumulación de demandas.

Con fecha 03 de octubre de 2022, el 1° Juzgado de Familia – San Juan de Lurigancho, mediante Resolución Número Nº 5, declaro FUNDADA LA ACUMULACIÓN del Expediente

1751-2022-0-3207-JR-FC-02 y 01680-2022-0-3207-JR-FC-01, a fin de evitar sentencias contradictorias.

2.2.2. Etapa probatoria

Medios probatorios presentados por la progenitora

- ✓ Copia de denuncia policial
- ✓ Mérito de la copia de la resolución Nº Uno de alimentos de fecha 15 de junio de 2022,
- ✓ Copia de la Resolución N° Uno, de fecha 29 de abril de 2022, con medidas de protección. (violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- ✓ Copia de constancia de medida de protección N° 01774132.
- ✓ Copia de contrato de Prestación de servicios
- ✓ Fotografías de la buena dinámica familiar
- ✓ Mérito del documento emitido por el Hospital G. Almenara I -Essaalud
- ✓ Mérito de la copia de la carta notarial
- ✓ Declaración testimonial de Nelson Torres Valdibia.
- ✓ Mérito de USB de video grabación

Medios probatorios presentados por el progenitor

- ✓ El acta de nacimiento del menor S. G. H. T. (04)
- ✓ Declaración Jurada testimonial de su suegra la señora Jenny Donayre Aguirre
- ✓ Copias de las Medidas de protección (Exp. 9826-2022)
- ✓ Un CD con audios donde se evidencia que la demandada está bañando con agua helada a su menor hijo.
- ✓ Copia de denuncia policial donde la su suegra la señora Jenny Donayre Aguirre denuncia a la demandada por violencia familiar.

2.2.3. Etapa decisoria

Resolución de Primera Instancia

Que, el Primer Juzgado de Familia – San Juan de Lurigancho, con fecha 30 de enero de 2024, emite la Resolución N° 22, mediante la cual Resuelve. Declarar **FUNDADA** la demanda de tenencia y custodia exclusiva presentado por Andrea Nathalia Torres Donayre contra Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio con relación al menor S. G. H. T.; **REGIMEN DE VISITAS CON EXTERNAMIENTO** a favor del progenitor Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio. Bajo los siguientes argumentos:

Informes sociales y psicológicos: El juez, tomando en cuenta el aspecto social formulado por el Equipo Multidisciplinaria, advierte que tanto el demandante y la demandada, cuentan con viviendas de propiedad de sus padres, con óptimas condiciones de habitabilidad, donde ambos cuentan con apoyo familiar. Por otro lado, en el ámbito psicológico, ambos progenitores, no evidencian indicadores psicopatológicos y/o rasgos de agresividad, encontrándose vinculados afectivamente para con su menor hijo S. G. H. T. Sin embargo, tanto el demandante como la demandada muestran percepciones negativas el uno del otro. En tal sentido, se muestra conductas confrontaciones y conductas negativas entre ambos progenitores, lo cual debilita una colaboración y coordinación constante respecto a las labores de cuidado de su menor hijo.

Declaración de los padres en Audiencia Única. De la declaración realizada por el demandante Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, refirió haberse llevado a su menor hijo del domicilio, a fin de que cese la violencia contra su hijo, así como, hizo mención de que el menor al estar viviendo con él, ahora se desenvuelve mejor y está seguro. Por otro lado, conforme a la declaración de la demandada Andrea Nathalia Torres Donayre, la misma que, acepta haber

bañado a su menor hijo, pero no con agua helada como refirió el demandante (siendo este el motivo por el cual el demandante inicio el proceso de tenencia), asimismo, indico que el demandante se llevó a su menor hijo a su domicilio y desde entonces no sabía nada del menor debido a que Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio, no permitía el contacto madre e hijo. Cabe indicar, que el juez también tomo en cuenta los videos ofrecidos como medios probatorios, los mismo que han sido actuados en la referida audiencia, donde evidencio la conducta negativa y malas relaciones interpersonales entre ambos padres, advirtiendo incluso que discutían alzando la voz en presencia del menor; siendo así, tomando en cuenta los antes mencionado, dichos hechos no permiten optar por una tenencia compartida. Cabe indicar que, el menor S. G. H. T. (05) en la Audiencia Única, no respondiendo a las preguntas formuladas.

Distancia entre los domicilios de los padres: A opinión del Juez, hace referencia que, si bien la ubicación de los domicilios no restringe la tenencia compartida, empero también se debe tomar en cuenta la edad y opinión del menor. Ahora bien, el Juez tomo en cuenta la ubicación del domicilio de ambos progenitores, conforme a las direcciones que figura en los escritos de demandas, cuyas dirección por parte del demandante se encuentra en el distrito de San Juan de Lurigancho y la demandada tiene como domicilio en el distrito de San Martin de Porres, sumado a ello, el juez hizo presente la edad del menor S. G. H. T., quien a la fecha tenía 05 años, es así que, en dicha opción, se advierte que el menor para la edad que tenía, requería tener un arraigo, es decir pertenencia a un domicilio para desarrollar sus habilidades, tener estabilidad emocional, formar rutinas, entre otros. En tal razón, tomando en cuenta el presente aspecto, una tenencia compartida resultaría perjudicial para el menor por su corta edad y distancia de domicilio de sus progenitores.

En relación a la denuncia de violencia de violencia familiar: El juez, tomo en cuenta la Resolución N° 1 de fecha 29 de abril de 2022 del Exp. 09826-2022-0-0906-JR-FT-13 sobre Violencia Familiar, mediante el cual el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima norte, otorgo medida de protección a favor de Andrea Nathalia Torres Donayre en contra de Luis Giancarlo Bonifacio Hurtado, en cuya Resolución entre otros, se dispuso que el Luis Giancarlo Bonifacio Hurtado, **no debía retirar al menor S. G. H.T. del cuidado del grupo familiar**; del cual el progenitor tenía pleno conocimiento, al ser notificado mediante aplicativo WhatsApp el 29 de abril de 2022; sin embargo, mediante acta de apoyo prestado de fecha 08 de junio 2022, se evidencia que el señor Luis Giancarlo, tenía a su menor hijo desde el 03 de junio de 2022, no cumpliendo con entregárselo a la madre, donde también la abuela materna del menor dio a conocer que no sería entregado a su progenitora, debido a que el progenitor había iniciado un proceso de Tenencia. Es así que, se evidencio que el demandante, actuó de forma irresponsable al llevarse a su menor hijo sin retorno, desacatando así una orden judicial, y sin contar con otro mandato judicial que así lo avale.

Interés superior del niño: En este aspecto, el Juez teniendo en cuenta que no resulta viable la tenencia compartida, debe establecer una tenencia exclusiva, haciendo hincapié que **más allá del interés de los padres para tener la tenencia exclusiva el menor S. G. H.T., se debe velar por el interés superior del mencionado menor**. Es así, que para determinar cuál de los padres reúne las garantías adecuadas para el pleno desarrollo del niño, es que el Juez analizo las condiciones emocionales, afectivas y personales que reúnen cada uno de los progenitores, siendo la madre quien reúne las dichas garantías, pues cuando el menor se encontraba bajo el cuidado de la demandada no existían denuncias que dé cuenta que esta haya impedido que su menor hijo tenga contacto con el demandante, a diferencia de este, quien si ha mostrado evitar el contacto madre e hijo. Asimismo, el juez tomo en cuenta que el menor

vivió desde su nacimiento hasta el 03 de junio de 2022 con su progenitora, no probándose que la misma haya desatendido o ejercido violencia contra el menor tal como alega el demandante; por tanto, **la demandada Andrea Nathalia Torres Donayre, garantiza el derecho del niño a mantener contacto con su padre**, con quien también se encuentra vinculado afectivamente, en tal sentido, se dicho despacho otorgo un régimen de visitas con externamiento para el demandante.

2.2.4 Etapa impugnatoria.

Recurso de Apelación interpuesto por el demandante (progenitor)

Con fecha 05 de febrero de 2024, el demandante presento un Recurso de Apelación a la Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia – San Juan de Lurigancho, mediante Resolución N° 22, de fecha 30 de enero de 2024, con los siguientes argumentos:

a) Se ha vulnerado el principio de constitucional del Debido Proceso, que contiene el derecho a la motivación suficiente de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.
b) La vulneración del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el sentido de no haberse valorado el Informe Médico practicado al menor de edad ofrecido como medio probatorio.
c) No se aplicó de manera debida los derechos del niño a tener derecho a un nivel de educación idóneo, salud y bienestar y en especial la alimentación como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

d) La indebida valoración de medios probatorios y la inadecuada aplicación de normas universales se vulnera el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente al no guardar conexidad entre los resuelto y causa en grave perjuicio al menor de edad.
e) No se ha tomado en cuenta la conducta violenta, mitómana y el hecho de que en el hogar de la demandada hay continuos conflictos, por lo que no tiene la capacidad moral ni ética para cuidar y velar la integridad de su hijo.

2.2.5. Etapa ejecutoria.

Resolución de segunda instancia:

Con fecha 19 de julio de 2024, la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, emitió la **Resolución N° 32**, en materia de apelación de la SENTENCIA contenida en la Resolución N° 22, de fecha 30 de enero de 2024. En la presente, los jueces superiores, RESUELVEN:

Revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 22; **reformándola** en otorgar la **tenencia compartida** del menor S. G. H. T (06), a favor de sus progenitores Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio y Andrea Nathalia Torres Donayre. Por las siguientes consideraciones:

De la revisión del análisis del presente expediente, se observa que **se ha valorado las pruebas ofrecidas como son videos y conversaciones WhatsApp**, de las mismas que advierten un comportamiento inadecuado para con el menor al tener discusiones en presencia del mismo, siendo un tema relevante el de alimentos al responsabilizarse mutuamente; sin embargo, no se logra probar la falta de capacidad de algunos de los progenitores para el cuidado del menor, por lo expuesto, ningún progenitor logro que la tenencia debe ser exclusiva para alguno de ellos.

Ahora bien, de la **revisión de los informes sociales y psicológicos de ambos padres**, advirtieron que ambos se encuentran en la capacidad de velar por el menor al tener un soporte familiar donde el menor puede compartir con ambas familiar y reforzar lazos parentales; más no se ha probado que alguno pueda obtener la tenencia exclusiva. Cabe indicar que, ambos progenitores muestran la disponibilidad de superar sus situaciones de conflicto y poder actuar de forma responsable en el cuidado de su menor hijo, por tal motivo, consideran favorable otorgar una tenencia compartida.

Finalmente, de la revisión de la **audiencia complementaria** observaron que el menor se mostraba cariñoso y tranquillo con ambos padres, reconoció la labor que su progenitor realiza en su cuidado, manifestando además que ambos padres son buenos y que los quiere a los dos. Del mismo modo, la actitud de ambos padres para con su menor hijo fue de ayuda mutua para que el menor se sienta en confianza en el desarrollo de la audiencia; dichos acciones y actitudes tanto del menor y sus progenitores, refuerzan la decisión de una tenencia compartida.

CONFIRMAR la sentencia, en el extremo que resuelve: Ordenar a ambos padres, **llevar terapia psicológica conjunta y obligatoria**, a fin de mejorar sus niveles de comunicación a un dialogo más asertivo en beneficio del menor S. G. H. T. (06).

ORDENAR a ambos padres, que **realicen las evaluaciones** que correspondan a fin de **determinar y descartar la condición (TDHA, TEA u otro cualquiera)** que pueda tener el menor Stephano Gerard Hurtado Torres (06).

DISPUSIERON que, en caso de incumplimiento reiterado sin causa justificada, en cuanto al modo de tenencia compartida y las visitas que fueron ordenadas en la presente sentencia, se podrá imponer las medidas coercitivas a los padres (multas, multas progresivas, detenciones por 24 horas, remisión de copias al Ministerio Publico, requerir la intervención de la UPE, etc.).

Por otro lado, con fecha 07 de enero de 2025, el Primer Juzgado de Familia-San Juan de Lurigancho, emitió la Resolución N° 36, en razón a cinco escritos presentados por la parte demandada solicitando el cumplimiento de la tenencia compartida. En tal sentido, se resuelve:

Cumpla el progenitor Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio con entregar al menor S. G. H. T. (06) a la progenitora Andrea Nathalia Torres Donayre, a fin de que ejerza su derecho de tenencia y custodia compartida; **dicho cumplimiento será afectivo bajo apercibimiento de multa (3 U.R.P).**

III. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.

a. Identificación de los principales problemas jurídicos

Del análisis del presente expediente, se ha podido apreciar lo siguientes problemas jurídicos:

1. Problema 1

¿Puede el juez de tenencia otorgar o denegar la custodia a un progenitor tomando en cuenta medidas de protección por violencia familiar dictadas en un proceso autónomo, cuando esas medidas no han derivado en sentencia condenatoria?

El problema jurídico expuesto surge a consecuencia de que, el juez de primera instancia tomó en cuenta la medida de protección dictada a favor de la madre y el hecho de que el padre

habría incumplido la disposición judicial de no retirar al menor del entorno familiar, lo que influyó en la decisión de otorgar la tenencia exclusiva a la progenitora.

2. Problema 2

¿Cuál es la modalidad de tenencia que garantiza el Interés Superior del menor S.G. H. T. cuando ambos progenitores son idóneos, pero existe un conflicto interparental grave y violencia familiar documentada?

El presente problema jurídico surge debido a que, del análisis de los expedientes se evidencia la existencia de un conflicto interparental grave y la presencia de medidas de protección por violencia familiar dictadas en un proceso autónomo, circunstancias que inciden directamente en la evaluación judicial sobre la viabilidad de una tenencia compartida o una tenencia exclusiva.

b. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)

1. Análisis del primer problema jurídico

Para el análisis del primer problema jurídico, debe tomarse en cuenta que, las decisiones del juez de familia sobre la tenencia de un menor en situaciones donde existen medidas de protección por violencia familiar, deben estar orientado principalmente por el principio del interés superior del niño, la naturaleza preventiva de las medidas de protección por violencia familiar, así como también la función tutelar del juez de familia.

Por lo expuesto, conforme se advierte en instrumentos internacionales enfocados en el principio del interés superior del niño como la Convención sobre los Derechos del Niño,

específicamente en el artículo 3, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar al niño la protección y atención necesarias para salvaguardar su bienestar.

De igual forma, en concordancia con la antes expuesto, a nivel nacional el estado peruano, mediante la Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece como uno de sus fines prioritarios, la protección del niño y el adolescente, el mismo que, todos los operadores sociales y jurídicos están obligados a contribuir. Asimismo, el Código de los Niño y Adolescentes, en cuyo título preliminar, articulo IX, establece que, en toda medida concerniente al niño adoptada por autoridades judiciales o administrativas debe primar la protección de sus derechos y su desarrollo integral.

Por otro lado, continuando con la normativa nacional, específicamente en cuanto a las medidas de protección por violencia familiar en la cual se encuentran involucrados menores, la Ley N.º 30364 establece un sistema especial de protección. Esta norma prevé la posibilidad de dictar **medidas de protección urgentes** destinadas a prevenir la continuidad o agravamiento de actos de violencia contra integrantes del grupo familiar. De acuerdo con su artículo 22 de dicha ley, las medidas de protección tienen un carácter **preventivo y tutelar**, y pueden ser dictadas sobre la base de la valoración del riesgo, sin que sea necesaria la existencia de una sentencia condenatoria.

Dicha visión de protección especial a este grupo vulnerable, se traduce en un principio obligatorio no solo para el aparato estatal sino para la ciudadanía, para lo cual, la jurisprudencia constitucional peruana ha desarrollado ampliamente el contenido del interés superior del niño y el rol activo del juez de familia en la protección de los menores.

El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el interés superior del niño no constituye únicamente un principio orientador, sino **una regla de interpretación y un mandato de optimización** que obliga a las autoridades a adoptar la decisión que mejor garantice el desarrollo pleno y armonioso del niño. Así pues, la **STC N.º 01817-2009-PHC/TC,** el Tribunal precisó que, en los procesos que involucren a niños y adolescentes el juez debe adoptar decisiones que prevengan cualquier situación que pueda comprometer su integridad física o psicológica. Dicha sentencia guarda concordancia con la **Casación N° 171-2018-Ucayali**, donde el Juez establece que la tenencia no es un derecho de los padres, sino un derecho del menor a mantener vínculos afectivos con ambos, correspondiendo al juez adoptar las medidas necesarias priorizando siempre el interés superior del niño.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la valoración de los medios de prueba, como es el caso del presente problema donde existe medidas de protección por violencia familiar, la **Casación N.º 2040-2017-Tacna**, establece que en los procesos de custodia o tenencia el juez tiene la obligación de analizar exhaustivamente todos los medios probatorios que obren en el expediente, a fin de determinar cuál de las alternativas resulta más favorable para el bienestar del niño. Este criterio implica que la decisión judicial no puede basarse en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, sino que debe sustentarse en un análisis integral, razonado y motivado de las circunstancias del caso, considerando todos los elementos relevantes que permitan conocer la realidad familiar del menor.

Desde un aspecto doctrinal, el problema jurídico planteado puede abordarse a partir de los aportes de distintos autores que desarrollan el alcance del **principio del interés superior del niño** y la naturaleza preventiva de las medidas de protección.

Es así que, **Herrera (2015)** sostiene que el principio del interés superior del niño constituye **el eje rector del paradigma de protección integral de los derechos de la niñez**, el cual surge de la convergencia entre los derechos humanos y los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes **(p.29).** En esa misma línea, **Fernández (2017), citado por Ochoa (2022)**, señala que el interés superior del niño tiene **carácter prioritario frente a cualquier otro interés en conflicto,** lo que significa que los derechos del niño prevalecen incluso sobre los derechos de los propios padres cuando se busca evitar cualquier afectación a su bienestar. **(p. 24)**. En consecuencia, cuando existen situaciones que puedan comprometer la integridad física o psicológica del niño, el juez debe adoptar medidas orientadas a garantizar su desarrollo integral y su derecho a vivir en un entorno seguro.

Por otro lado, **Faustor (2024)**, en su calidad de defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, señala que, cuando uno de los progenitores tiene una denuncia por violencia familiar, ello puede constituir un impedimento para obtener la tenencia de los hijos. En consecuencia, dicho criterio se fundamenta en la necesidad de proteger al niño frente a posibles situaciones de violencia o riesgo, en concordancia con el principio del interés superior del niño.

Asimismo, **Ledesma (2017)** explica que, las medidas de protección en los procesos de violencia familiar tienen una **naturaleza preventiva y tutelar**, cuyo objetivo es resguardar a la presunta víctima frente a posibles riesgos, independientemente de que posteriormente se determine o no la responsabilidad penal del presunto agresor **(p. 12)**. En este contexto, la autora también destaca que, conforme al Código de los Niños y Adolescentes del Perú, en los procesos de tenencia el juez debe escuchar la opinión del niño o adolescente, con la finalidad de adoptar decisiones que aseguren una protección más efectiva de sus derechos.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, desde el **ámbito normativo**, el ordenamiento jurídico peruano establece que toda decisión relacionada con niños, niñas y adolescentes debe regirse por el **principio del interés superior del niño**, priorizando su protección y desarrollo integral. Desde el **ámbito jurisprudencial**, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y el Tribunal Constitucional del Perú han precisado que los jueces deben realizar una valoración integral de las pruebas y motivar adecuadamente sus decisiones en procesos de tenencia, considerando todas las circunstancias que puedan afectar el bienestar del menor. Finalmente, desde el **ámbito doctrinal**, diversos autores coinciden en que el interés superior del niño tiene carácter prioritario frente a otros intereses en conflicto y que las medidas de protección por violencia familiar constituyen mecanismos preventivos que pueden ser valorados por el juez para garantizar que el menor se desarrolle en un entorno seguro y libre de violencia.

2. Análisis del segundo problema jurídico

El segundo problema jurídico consiste en determinar qué modalidad de tenencia garantiza el interés superior del menor S. G. H. T., considerando que ambos progenitores son idóneos, pero existe un conflicto interparental grave y presuntos hechos de violencia familiar, a la luz del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable.

Al respecto, desde un punto la normativa internacional, se debe partir del **Principio 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño**, el cual establece que, el niño requiere un entorno de seguridad para el desarrollo pleno de su personalidad, lo que implica que las decisiones judiciales deben procurar que el menor crezca en un ambiente estable y libre de conflictos que puedan afectar su bienestar emocional. Este principio se complementa con el

artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que impone al Estado el deber de brindar **protección especial al niño**, garantizando su desarrollo integral.

Ahora bien, el estado peruano a través del **Código de los Niños y Adolescentes** en su artículo 81, establece que, ante la falta de acuerdo entre los progenitores, el juez debe considerar como primera opción la **tenencia compartida**, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva cuando ello resulte necesario para salvaguardar el interés superior del menor. Es así que, el **artículo 84** del mismo cuerpo normativo señalan que el juez debe evaluar aspectos como la conducta de los padres, el respeto al vínculo con el otro progenitor, la edad y opinión del hijo, así como las condiciones que permitan garantizar una convivencia adecuada y equilibrada con ambos padres. Asimismo, cuando alguno de los progenitores que se encuentre al cuidado de su hijo muestre conductas negativas como las expuestas en el **Articulo 82**, se podrá realizar la variación de tenencia.

Por lo expuesto, resulta importante mencionar que la aplicación de la tenencia compartida no es automática, sino que depende de las condiciones reales de la relación entre los progenitores. Es así que, a fin de reforzar dicha idea, se tiene jurisprudencia peruana:

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, mediante la **Casación N.º 3767-2015-Cusco**, ha señalado que la conducta de un progenitor orientada a impedir o dificultar el vínculo del menor con el otro constituye un indicio de alienación parental. Asimismo, dicha casación hace hincapié que, la tenencia compartida requiere necesariamente que exista **colaboración, comunicación y coordinación constante entre los padres** para garantizar el cuidado armonioso del menor. Al respecto, se concluye que, el indicio de alienación parental evita la tenencia de un menor por parte del progenitor alienante, así como inexistencia de

comunicación asertiva, resulta inadecuado otorgar una tenencia compartida. Así también, la **Casación N.º 4811-2021-Lima Norte,** señala que la tenencia compartida constituye una manifestación de la **corresponsabilidad parental** para la crianza, educación y desarrollo integral del menor.

Ahora bien, corresponde tomar en cuenta el aspecto doctrinario sobre la **tenencia compartida o exclusiva**, y la existencia de condiciones adecuadas para su aplicación.

En primer lugar, **Garay (2021)** sostiene que, la custodia compartida promueve la **concientización de los progenitores respecto de su responsabilidad conjunta en la crianza y educación de los hijos**, incluso después de la ruptura de la convivencia **(p. 20).** En una línea similar, **Quintanilla (2018) citado por Bravo (2022),** destaca que una de las principales ventajas de la tenencia compartida es que reconoce la **importancia de ambos progenitores en la vida del menor**, permitiendo que cada uno participe de manera activa y equitativa en su crianza **(p. 15).** En consecuencia, este modelo favorece que el niño mantenga un vínculo cercano y constante con ambos padres, lo que contribuye a su estabilidad emocional y a la continuidad de las relaciones familiares, evitando que uno de los progenitores quede relegado en el proceso de formación del menor.

No obstante, la doctrina también advierte que la custodia compartida no puede aplicarse de manera automática en todos los casos. **Rodríguez, (2022)** señala que este modelo debe considerarse preferente únicamente cuando **existan condiciones óptimas que permitan** la cooperación entre los padres, la comunicación constante y la disposición de ambos para priorizar el bienestar del menor. Asimismo, **Bravo (2022)** sostiene que la efectividad de la tenencia compartida debe analizarse **caso por caso**, pues cada familia presenta características

y dinámicas distintas **(p.13).** En ese sentido, se advierte que al establecer la custodia compartida sin evaluar previamente el contexto familiar y la dinámica de las relaciones parentales puede generar consecuencias negativas para los niños, especialmente cuando existen conflictos intensos entre los progenitores.

En consecuencia, cuando ambos progenitores son considerados idóneos para el cuidado del menor, la existencia de **conflicto interparental grave y violencia familiar documentada** constituye un factor importante para evaluar la modalidad de tenencia más adecuada. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la tenencia compartida exige cooperación, respeto y coordinación entre los padres; por lo tanto, cuando dichas condiciones no se encuentran presentes, su aplicación puede generar un entorno de constante confrontación que afecte la estabilidad emocional del niño. Así pues, en situaciones de alta conflictividad parental, la modalidad que mejor puede garantizar el **interés superior del menor** suele ser la **tenencia exclusiva o monoparental**, complementada con un régimen de visitas adecuado que permita preservar el vínculo con el otro progenitor, siempre que ello no represente un riesgo para el menor.

IV. Posición Fundamentada sobre Cada Problema Jurídico Identificado

1. En razón del primer problema jurídico: ¿Puede el juez de tenencia otorgar o denegar la custodia a un progenitor tomando en cuenta medidas de protección por violencia familiar dictadas en un proceso autónomo, cuando esas medidas no han derivado en sentencia condenatoria?

Considero que, el juez de familia puede valorar medidas de protección por violencia familiar dictadas en un proceso autónomo, aun cuando estas no tengan sentencia condenatoria,

siempre que dicha decisión esté orientada a garantizar el bienestar y desarrollo integral del niño.

En los procesos de tenencia, el objetivo principal del juez no es determinar responsabilidades penales ni sancionar conductas, sino adoptar la decisión que resulte más adecuada para proteger al menor y asegurar su desarrollo en un entorno seguro y estable. Por ello, el juez de familia cumple una función tuitiva, lo que implica analizar no solo los derechos de los padres, sino principalmente las condiciones reales en las que el niño se desarrollará y los posibles riesgos que puedan afectar su estabilidad emocional, psicológica o física.

En ese contexto, la existencia de medidas de protección por violencia familiar constituye un elemento relevante que no puede ser ignorado dentro del proceso de tenencia. Aunque estas medidas no representan una declaración definitiva de culpabilidad, sí reflejan la existencia de un conflicto o una situación de riesgo dentro del entorno familiar que ha sido considerada lo suficientemente significativa como para requerir la intervención de las autoridades. En consecuencia, dichas medidas evidencian la posibilidad de que el menor se encuentre expuesto a un ambiente de tensión, confrontación o violencia que podría afectar su desarrollo integral.

Asimismo, es importante considerar que los niños son particularmente sensibles a los conflictos familiares. La exposición constante a situaciones de confrontación entre los padres puede generar en ellos inseguridad, ansiedad, afectaciones emocionales e incluso dificultades en su desarrollo social y psicológico. Por ello, el juez de familia debe adoptar decisiones en aras de reducir al máximo la exposición del menor a estos contextos conflictivos, privilegiando

siempre su estabilidad emocional y su derecho a crecer en un ambiente de afecto, respeto y seguridad.

Desde esta perspectiva, considero que la ausencia de una sentencia condenatoria no debe impedir que el juez valore la existencia de medidas de protección dentro del análisis del caso. Ello se debe a que las decisiones en materia de tenencia deben adoptarse con un enfoque preventivo, priorizando la protección del menor frente a posibles riesgos.

No obstante, esta valoración debe realizarse de manera razonable y equilibrada tomando en cuenta los otros medios probatorios expuestos en el proceso, así como analizar las circunstancias específicas del caso, la naturaleza de las medidas de protección, la relación del menor con cada progenitor y las condiciones reales que cada uno puede ofrecer para su cuidado y desarrollo. Es decir, la existencia de medidas de protección no debe conducir automáticamente a negar la custodia, pero sí debe ser considerada como un elemento importante dentro del análisis integral que permita determinar cuál es la alternativa más adecuada para el menor.

Por lo expuesto, desde una perspectiva personal, considero que el juez de primera instancia hizo una valoración adecuada de las medidas de protección por violencia familiar dictadas en un proceso autónomo, aun sin sentencia condenatoria, quien tuvo como finalidad prioritaria proteger el bienestar del menor. De esta manera, reafirmo el carácter preventivo y protector que debe guiar las decisiones en materia de familia, colocando en el centro de la valoración judicial el derecho del niño a desarrollarse en un ambiente seguro, estable y libre de violencia.

2. En razón del segundo problema jurídico: ¿Cuál es la modalidad de tenencia que garantiza el Interés Superior del menor S.G. H. T. cuando ambos progenitores son idóneos, pero existe un conflicto interparental grave y violencia familiar documentada?

Desde una apreciación personal, considero que, la modalidad de tenencia que mejor garantiza el interés superior del menor **S.G.H.T.**, es la tenencia exclusiva a favor de uno de los progenitores, complementada con un régimen de visitas que permita mantener la relación del menor con el otro padre.

Si bien la participación activa de ambos progenitores en la vida del hijo constituye un elemento importante para su desarrollo emocional y afectivo, ello solo resulta realmente beneficioso cuando entre los padres existe un nivel mínimo de comunicación, respeto y cooperación que permita tomar decisiones conjuntas respecto a la crianza del menor. La corresponsabilidad parental exige coordinación constante en aspectos vinculados a la educación, salud, disciplina y formación del niño; por lo tanto, cuando la relación entre los padres se caracteriza por una confrontación permanente o por episodios de violencia, estas condiciones se ven seriamente debilitadas.

En un escenario de alta conflictividad, optar por una tenencia compartida puede terminar trasladando el conflicto de los adultos al espacio cotidiano del menor. El niño podría verse expuesto de manera constante a discusiones, tensiones o desacuerdos entre sus progenitores, lo cual genera inestabilidad emocional y puede afectar su desarrollo psicológico. Los menores que crecen en contextos familiares marcados por disputas intensas suelen experimentar sentimientos de inseguridad, temor, ansiedad o lealtades divididas, lo que perjudica su bienestar y su proceso de formación.

Además, la presunta presencia de violencia familiar dentro de la dinámica parental constituye un factor que debe ser considerado con especial cuidado, ya que evidencia la posible existencia de un entorno conflictivo que puede impactar negativamente en el desarrollo del menor. Incluso cuando el niño no haya sido directamente víctima de actos de violencia, el hecho de crecer en un ambiente donde se producen estas conductas puede afectar la seguridad y estabilidad emocional del menor. Por ello, en casos este, resulta fundamental priorizar la creación de un entorno de vida seguro y libre de confrontaciones constantes.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, establecer una tenencia exclusiva permite ofrecer al menor un espacio de vida más estable, con rutinas claras y un ambiente emocional menos expuesto a situaciones de conflictos entre los padres. Esta modalidad no implica excluir al otro progenitor de la vida del niño, sino reorganizar la dinámica familiar de manera que el menor pueda mantener el vínculo afectivo con ambos, pero evitando que se vea directamente involucrado en las disputas parentales.

El régimen de visitas cumple precisamente esa función, ya que permite que el progenitor que no ejerce la tenencia continúe participando en la vida del menor y mantenga una relación cercana con él. De esta manera se busca equilibrar dos aspectos fundamentales: por un lado, garantizar la estabilidad y protección del niño, y por otro, preservar su derecho a mantener contacto y vínculo emocional con ambos padres.

En consecuencia, considero que, el juez de segunda instancia no realizo una valoración adecuada de los informes psicológicos emitidos por el Equipo Multidisciplinario y la conducta de cada progenitor durante el desarrollo del proceso, donde se evidencia una situación de marcada conflictividad entre los progenitores, es así que, la tenencia exclusiva a comparación

de una tenencia compartida aparece como la alternativa más razonable para proteger el bienestar integral del menor. Esta modalidad permite reducir la exposición del niño a escenarios de confrontación constante y asegurar que su desarrollo se lleve a cabo en un entorno más estable y emocionalmente seguro, lo cual resulta fundamental para su crecimiento y formación personal.

V. Valoración Jurídica Personal de las Resoluciones Emitidas por la Autoridad Competente

1. Pronunciamiento emitido por el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho

1.1. Argumento emitido por el Primer juzgado

El Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, mediante la Resolución N.º 22 de fecha 30 de enero de 2024, declaró fundada la demanda de tenencia exclusiva presentada por Andrea Nathalia Torres Donayre respecto del menor S.G. H. T., estableciendo además un régimen de visitas con externamiento a favor del progenitor Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio.

Para sustentar su decisión, el juzgado realizó una valoración de diversos elementos probatorios, siendo los siguientes:

En primer lugar, tomó en cuenta los informes sociales y psicológicos elaborados por el Equipo Multidisciplinario, los cuales evidenciaron que ambos progenitores cuentan con condiciones adecuadas de vivienda, apoyo familiar y no presentan indicadores psicopatológicos o rasgos de agresividad. Asimismo, se advirtió que ambos mantienen un vínculo afectivo con su hijo. No obstante, dichos informes también revelaron la existencia de

percepciones negativas entre los padres, así como conductas confrontacionales que dificultan una adecuada coordinación en las responsabilidades parentales.

En segundo lugar, el juzgado valoró las declaraciones de ambos progenitores en la audiencia única, así como los videos presentados como medios probatorios. A partir de estos elementos, el juez advirtió que entre los padres existían discusiones frecuentes y actitudes conflictivas, incluso en presencia del menor, lo cual evidenciaba una relación interpersonal deteriorada. En ese sentido, el juzgado consideró que dichas circunstancias impedían la implementación de una tenencia compartida, al no existir condiciones de cooperación entre los progenitores.

En tercer lugar, como aspecto relevante fue evaluar la distancia entre los domicilios de los padres, así como la corta edad del menor, quien en ese momento tenía cinco años. El juez consideró que, en esta etapa de desarrollo, el niño requería estabilidad, arraigo y la consolidación de rutinas en un entorno determinado, por lo que una convivencia alternada entre ambos domicilios podría afectar su estabilidad emocional y su proceso de desarrollo.

En cuarto lugar, el juzgado analizó la existencia de antecedentes relacionados con un proceso de violencia familiar, en el cual se había dictado una medida de protección que establecía que el progenitor no debía retirar al menor del cuidado del grupo familiar. Sin embargo, pese a haber sido notificado de dicha medida, el padre retiró al niño y lo mantuvo bajo su cuidado sin autorización judicial. Para el juez, esta conducta evidenciaba un actuar irresponsable al desacatar una orden judicial y limitar el contacto entre el menor y su madre.

Finalmente, al aplicar el criterio del interés superior del niño, el juzgado concluyó que la madre reunía mayores garantías para asegurar el bienestar del menor, considerando que el niño había vivido con ella desde su nacimiento, que no existían pruebas que acreditaran negligencia o violencia de su parte, y que además ella no había impedido el contacto del menor con su padre. En consecuencia, se determinó otorgar la tenencia exclusiva a la madre, estableciendo un régimen de visitas a favor del padre para mantener el vínculo paterno-filial.

1.2. Toma de posición personal

Desde una valoración jurídica personal, considero que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia presenta una motivación coherente con la finalidad de proteger la estabilidad del menor, al considerar el contexto de conflictividad existente entre los progenitores.

Si bien los informes sociales y psicológicos demostraron que ambos padres cuentan con condiciones adecuadas para el cuidado del niño, el elemento determinante en el caso fue la relación conflictiva entre ellos. La tenencia compartida exige necesariamente un nivel mínimo de cooperación y comunicación entre los padres, pues implica la adopción conjunta de decisiones sobre diversos aspectos de la vida del menor. En ausencia de estas condiciones, la implementación de este modelo podría generar mayores tensiones y trasladar el conflicto parental al entorno cotidiano del niño.

Asimismo, considero que el juzgado acertó al valorar la edad del menor y la necesidad de brindarle estabilidad durante una etapa importante de su desarrollo. A los cinco años, los

niños requieren consolidar rutinas, vínculos y un entorno que les permita desarrollarse emocionalmente con seguridad.

Otro aspecto relevante en la valoración del juzgado fue la conducta del padre al retirar al menor del hogar materno pese a existir una medida de protección previa que lo impedía. Desde mi perspectiva, este comportamiento refleja una actuación poco prudente frente a un conflicto familiar que debía resolverse por las vías legales correspondientes. La desobediencia a una medida previa y la restricción del contacto entre el menor y su madre constituyen factores que razonablemente pudieron influir en la decisión del juez.

En ese sentido, considero que la decisión de otorgar la tenencia exclusiva a la madre, complementada con un régimen de visitas para el padre, buscó equilibrar dos aspectos importantes: por un lado, brindar al menor un entorno estable para su desarrollo, y por otro, garantizar que continúe manteniendo una relación con ambos progenitores.

En conclusión, desde mi posición personal, la resolución de primera instancia presenta una argumentación jurídicamente razonable, orientada a proteger la estabilidad emocional del menor frente al conflicto entre los progenitores. No obstante, el mantenimiento del vínculo con el padre mediante un régimen de visitas permite preservar la relación paterno-filial, lo cual resulta importante para el desarrollo integral del niño.

2. Pronunciamiento emitido por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho

2.1. Argumento de la Sala

La resolución N° 32, emitido por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho, en materia de apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° Veintidós **reformándola en otorgar la tenencia compartida** del menor S.G. H.T. (06), a favor de sus progenitores Luis Giancarlo Hurtado Bonifacio y Andrea Nathalia Torres Donayre.

En primer lugar, la Sala advirtió que, si bien existen videos y conversaciones que evidencian discusiones entre los padres en presencia del menor, principalmente vinculadas a desacuerdos sobre responsabilidades económicas, dichos elementos no permiten concluir que alguno de los progenitores carezca de capacidad para ejercer el cuidado del niño. Es decir, las pruebas presentadas reflejan la existencia de conflictos entre los padres, pero no acreditan una situación que justifique atribuir la tenencia exclusiva a uno de ellos.

En segundo lugar, se valoró los informes sociales y psicológicos practicados a ambos progenitores, en los cuales se concluye que tanto el padre como la madre cuentan con condiciones personales, emocionales y familiares adecuadas para asumir el cuidado del menor. Se destacó, además, que ambos disponen de soporte familiar que permite fortalecer el entorno afectivo del niño y favorecer su desarrollo dentro de ambas familias.

En tercer lugar, la Sala consideró la actuación del menor durante la audiencia complementaria. En dicho acto procesal se observó que el niño se mostró tranquilo, afectuoso y confiado con ambos padres, reconociendo el cuidado que recibe de cada uno y manifestando sentimientos de afecto hacia ambos. Esta interacción permitió advertir la existencia de vínculos emocionales significativos con cada progenitor, lo que reforzó la conclusión de que ambos pueden participar activamente en su crianza.

Sobre la base de estos elementos, la Sala concluyó que la modalidad de tenencia compartida resulta la alternativa más adecuada, al permitir que ambos padres continúen ejerciendo su rol en la crianza y formación del menor. No obstante, también se dispusieron medidas complementarias, como la obligación de que ambos padres participen en terapia psicológica conjunta para mejorar su comunicación, así como evaluaciones especializadas al menor y la posibilidad de aplicar medidas coercitivas en caso de incumplimiento del régimen establecido.

2.2 . Toma de posición personal

Desde una valoración jurídica personal, considero que la decisión adoptada por la Sala de segunda instancia, al establecer una tenencia compartida, no evidencia una debida motivación, al no haber realizado una valoración integral de todos los medidos probatorios relevantes del caso, especialmente aquellos vinculados al conflicto interparental y la conducta del progenitor durante el proceso.

La Sala sustentó su decisión en la idoneidad de ambos progenitores, en la existencia de vínculos afectivos con el menor y en la valoración de informes psicológicos y sociales favorables. Sin embargo, este razonamiento resulta limitado, pues la tenencia compartida no se agota en la capacidad individual de los padres, sino que existan o resulten probables condiciones reales de comunicación y colaboración constante entre los padres, tal como la propia jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado en la **Casación N.º 3767-2015, Cusco**. En el presente caso, la existencia de discusiones constantes entre los progenitores en presencia del menor y falta de comunicación asertiva en cuanto a las decisiones para el cuidado del

menor, tal como pudo evidenciar el juez en la audiencia única, advertía un factor que impide optar por la tenencia compartida.

En efecto, la propia resolución reconoce la existencia de discusiones entre los progenitores en presencia del menor, lo que evidencia un contexto de conflictividad que no ha sido superado durante el desarrollo del proceso. Pese a ello, la Sala opta por una tenencia compartida sobre la base de una supuesta "disponibilidad" de los padres para mejorar su relación, lo cual constituye una proyección futura más que una constatación objetiva, debido a que durante el desarrollo del proceso no pudo se pudo apreciar un cambio en cuanto a la relación conflictiva. Esta decisión se torna contradictoria si se considera que simultáneamente se ordena terapia psicológica conjunta, lo que demuestra que la comunicación entre los progenitores es actualmente deficiente.

Ahora bien, en dicha Resolución el Juez omite valorar la **conducta del progenitor durante el proceso de tenencia, orientada a restringir o interferir en la relación del menor con su madre.** En ese sentido, se advierte que el actuar del progenitor al retirar al menor sin retorno, incumplir disposiciones previas y limitar el contacto con la madre no constituye un hecho aislado, sino una conducta que revela una dinámica de control sobre el vínculo del menor S.G. H. T. con su progenitora. Esta situación, desde una perspectiva personal, **puede ser interpretada como un indicio de alienación parental**, en tanto se evidencia una interferencia en la relación maternofilial.

Este aspecto resulta especialmente grave, ya que la alienación parental no solo afecta el vínculo con uno de los progenitores, sino que también puede generar en el menor

consecuencias emocionales significativas, tales como confusión, dependencia emocional, rechazo injustificado o lealtades divididas.

Bajo esta línea de análisis, considero que la Sala debió advertir que la tenencia compartida no solo requiere la capacidad individual de los progenitores, sino también un comportamiento que garantice el respeto del vínculo del menor con ambos, es así que, resulta importante tomar en cuenta el Artículo 84° de CNA, donde textualmente indica "Los progenitores tienen igualdad de derechos para tomar decisiones respecto a la educación, crianza, formación y protección del hijo", entendiéndose que, la igualdad de derechos implica que ninguno de ellos tiene supremacía sobre el otro en asuntos fundamentales de la vida del hijo. En el presente caso, la conducta del progenitor evidencia lo contrario, quien además de tener una tendencia de interferir la relación materno filial con su menor hijo, también decide por sí solo tomar las decisiones en cuenta a la educación y crianza del menor, lo cual resulta incompatible con un modelo de corresponsabilidad parental.

En conclusión, considero que la decisión de la Sala de segunda instancia carece de una adecuada valoración integral del caso, al privilegiar la idoneidad individual de los progenitores sin examinar con suficiente rigor el contexto de conflictividad y la conducta desplegada durante el proceso por parte del progenitor. La imposición de una tenencia compartida en estas condiciones desconoce que dicho modelo exige cooperación efectiva y respeto mutuo, elementos que no se encuentran consolidados. Por el contrario, la conducta del progenitor orientada a restringir el vínculo maternofilial constituye un indicio relevante de una dinámica perjudicial para el menor, que incluso podría vincularse con un proceso de alienación parental. En ese sentido, la decisión adoptada no garantiza plenamente un entorno emocional estable y

seguro para el menor S.G. H. T., sino que corre el riesgo de trasladar el conflicto parental al ámbito cotidiano del niño, afectando su desarrollo integral.

VI. Conclusiones

- Se advierte que la Sala Descentralizada no realizó una valoración integral de los medios probatorios, al restar relevancia al conflicto constante entre los progenitores, sin embargo, en primera instancia el juez en su análisis si considero dicha problemática como un impedimento para la tenencia compartida.

- De los informes psicológicos emitidos por el Equipo Multidisciplinario ambos progenitores son considerados idóneos para el cuidado del menor, sin embargo, la existencia de un conflicto interparental grave constituye un factor que debe ser evaluado al momento de definir la modalidad de tenencia más adecuada.

- Existen reiteradas conductas orientadas a interferir en la relación del menor con su madre que permiten advertir indicios de una posible alienación parental. Esta situación reviste especial gravedad, pues puede generar en el niño confusión emocional, lealtades divididas y un eventual rechazo injustificado hacia uno de los progenitores, afectando su desarrollo integral.

- Se aprecia que, durante el desarrollo del proceso hasta despuesta de la decisión adoptada en segunda instancia los padres no mantienen una adecuada coordinación y comunicación asertiva para el cuidado y protección del menor, manteniéndose en constante conflicto, donde el padre es quien más incide en esta conducta.

VII. Recomendaciones

- La resolución de segunda instancia debe contener una valoración integral de todos los medidos probatorios, conductas de interferencia parental e incumplimiento de disposiciones, como factores para determinar el régimen de tenencia.

- Propio de la prolongada duración de los procesos de tenencia, el juez debe solicitar al Equipo Multidisciplinario informes actualizados con la finalidad de orientar su decisión final bajo las condiciones sociales y psicológicas actuales en la que se encuentran los progenitores, así como la condición psicológica del menor.

- Se recomienda que, ante las reiteradas conductas del progenitor de interferir la relación del menor con su progenitora o en ocasiones situaciones de supuesto rechazo del menor hacia su progenitora, se debe disponer evaluaciones psicológicas especializadas para el menor con la finalidad de determinar si existe o se está desarrollando el Síndrome de Alineación Parental.

- En el presente caso, se debe traer a consideración la variación de tenencia del menor para de esa forma pasar de la tenencia compartida a una tenencia exclusiva de manera progresiva en favor de la progenitora con un régimen de visitas para el progenitor, de tal manera que pueda garantizarse el derecho del menor de mantener contacto con su progenitor.

VIII. Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos.* https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Bravo, D. (2022). *LA TENENCIA COMPARTIDA: ¿PROBLEMA O SOLUCIÓN FRENTE AL DESARROLLO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?*. https://sapientia.ucss.edu.pe/index.php/sei/article/view/50/46

Congreso de la Republica. (2000, 07 de agosto). *Codigo de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337).*https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/

Congreso de la Republica. (2016, 27 de julio). *Ley N.º 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).* https://lpderecho.pe/reglamento-ley-30364-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujeres-integrantes-grupo-familiar-decreto-supremo-009-2016-mimp/

Constitucion Politica del Peru. (1993, 29 de diciembre). Obtenido de https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2018, 20 de agosto). *CASACIÓN 171-2018-UCAYALI-TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR.* https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Casacion-171-2018-Ucayali-LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2024, 04 de Julio). *CASACIÓN N.º 4811-2021-Lima Norte-Variacion de Tenencia.* https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Casacion-4811-2021-Lima-Norte-LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria. (s.f.). *CASACIÓN 3767-2015-Cusco, Tenencia y Custodia de menor.* https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-3767-2015-Cusco-LP.pdf

Corte Supremaa de Justicia de la Republica. (2018, 08 de enero). *CASACIÓN 2040-2017-Tacna-Reconocimiento de Tenencia.* https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-2040-2017-Tacna-Legis.pe_.pdf

Garay, A. (2021). *La custodia compartida en las relaciones familiares en conflicto.* https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/542/733

Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias.* AbeledoPerrot S.A. Obtenido de https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/Manual_de_Derecho_de_Las_Familias.pdf

Ledesma, M. (2017). *La Tutela de Prevencion en los Procesos de Violencia Familiar.* / https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077

Ministerior de Justicia y Derechos Humanos. (2024, 29 de agosto). *Lo que debes saber acerca de "la tenencia y la pensión de alimentos*.

https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1011994-lo-que-debes-saber-acerca-de-la-tenencia-y-la-pension-de-alimentos

Ochoa, J. (2022). *Revista de Investigacion de la Acadamia de la Mgistratura, Corresponsabilidad y coparentalidad en la tenencia compartida.* https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/188

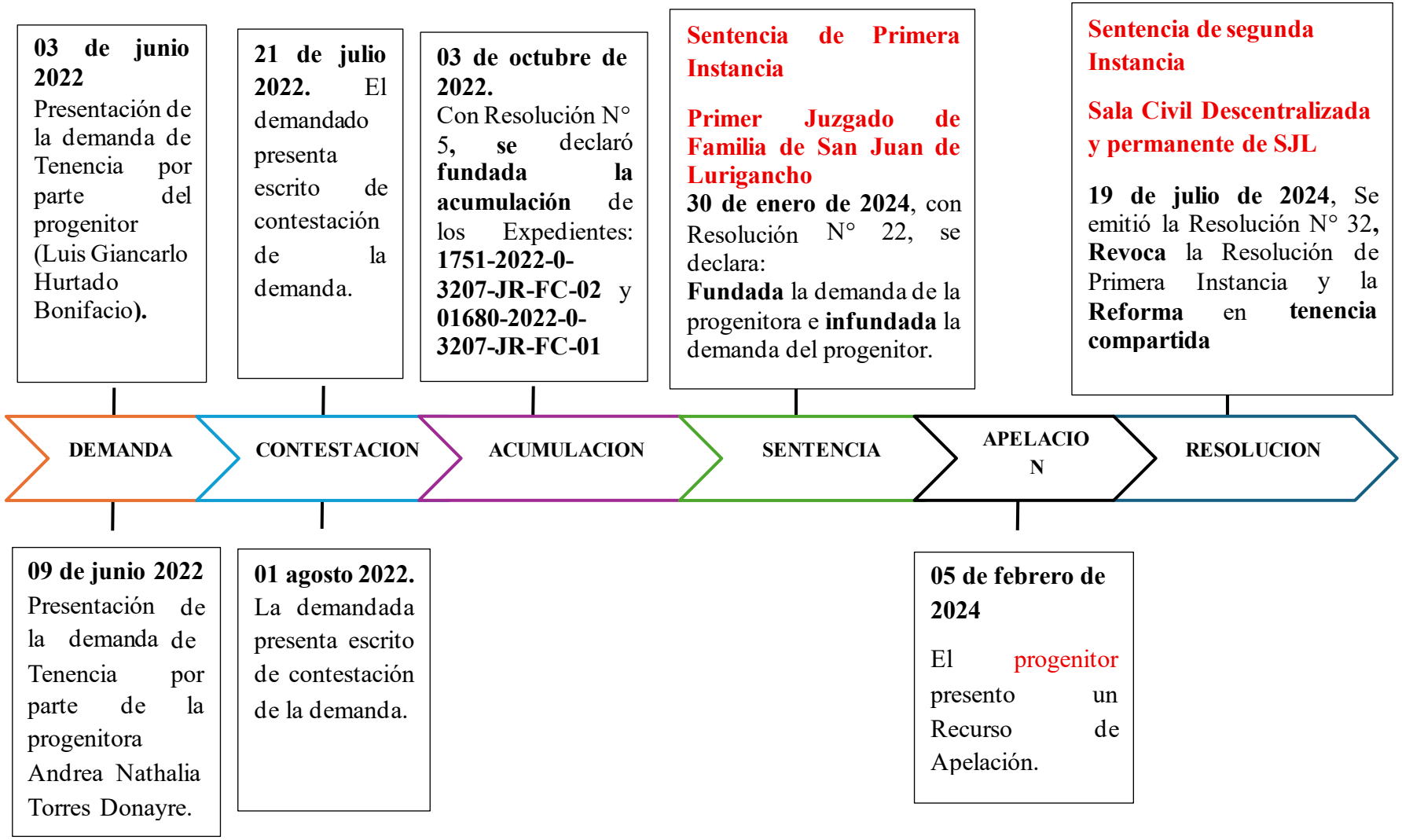
Rodriguez, D. (2022, 27 de agosto). *Custodia compartida: ventajas e inconvenientes.* https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/cuales-son-los-sistemas-penales-mas-duros-del-mundo/

Tribunal Constitucional. (2009, 07 de octure). *Sentencia Nº OI817-2009-PHC/TC-LIMA.* https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf

UNICEF. (1989, 20 de noviembre). *Convencion sobre los Derechos del Niño.* Obtenido de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Anexos:

A. Línea de tiempo de los hechos relevantes durante el proceso judicial



20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Trabajos entregados

Fuentes principales

20% Fuentes de Internet
6% Publicaciones
0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

Texto oculto
2 caracteres sospechosos en N.º de página
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

20% Fuentes de Internet
6% Publicaciones
0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1 Internet
hdl.handle.net 2%

2 Internet
legis.pe 2%

3 Internet
img.lpderecho.pe 1%

4 Internet
qdoc.tips 1%

5 Internet
vsip.info 1%

6 Internet
busquedas.elperuano.pe <1%

7 Internet
repositorio.unap.edu.pe <1%

8 Internet
www.scribd.com <1%

9 Internet
es.scribd.com <1%

10 Internet
core.ac.uk <1%

11 Internet
repositorio.unsaac.edu.pe <1%